

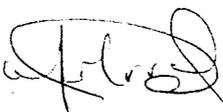


Caso No. 1735-13-EP

Juez Ponente: Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 14 de noviembre de 2013; las 10H26.- **VISTOS.-** Agréguese los escritos presentados el 5 de noviembre de 2013 a las 14h20 y 14h25, por Carlos Julián Trueba Chiriboga, en calidad de procurador judicial de la Compañía Oleoducto de Crudos pesados OCP Ecuador S.A., mediante los cuales solicita la revocatoria del auto dictado dentro de la causa 1735-13-EP, por la Sala de Admisión en sesión de 31 de octubre de 2013 y presenta un alcance a dicho pedido. . **Antecedentes.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la doctora Wendy Molina Andrade, el doctor Antonio Gagliardo Loor Msc. y el abogado Alfredo Ruiz Guzmán Mg. jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCÓ** conocimiento de la **causa No. 1735-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 2 de octubre de 2013, por el economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, en calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas S.R.I., y resolvió además la admisión de la causa mediante auto de 31 de octubre de 2013, a las 10h49. Al respecto, de los escritos presentados por el procurador judicial de la Compañía de Oleoductos Pesados OCP Ecuador S.A. la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales antes mencionados, misma que se encuentra aún ejerciendo competencia sobre la causa en cuestión, hace las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Sala de admisión ejerce sus competencias en base a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone realizar, un análisis exhaustivo de la demanda en las acciones extraordinarias de protección y de cumplimiento, para así determinar el estricto apego a los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por la ley. Esta situación, compromete un análisis formal de la solicitud interpuesta, razón por la cual, la misma ley, en sus artículos 61 y 62 establece, tanto los requisitos que debe contener la demanda de acción extraordinaria de protección, así como, lo que debe observar la Sala, previo a pronunciarse sobre su admisibilidad. Bajo este presupuesto de análisis exhaustivo, la Sala de Admisión, toma en consideración todos los presupuestos contenidos dentro de la causa, referentes al cumplimiento o no

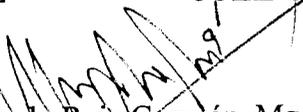
de los requisitos de admisibilidad, es así que, mediante auto de 31 de octubre de 2013, a las 10h49, tras realizar un análisis de los argumentos que sostienen la posible violación de derechos constitucionales, de la petición contenida en la demanda y de verificar que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concluye con la admisión de la causa, haciendo notar además, que dicha decisión no constituye un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, garantizando de esta manera, que las partes procesales en la fase de sustanciación, expongan sus argumentos, ya que es en ésta, en la cual se realizará el análisis de fondo. Recordado esto, lo que en el caso constituye la *ratio decidendi*, responde a la naturaleza del tipo de análisis exigido por la ley en la verificación de admisibilidad, el cual es netamente formal, por lo cual, el cumplimiento de los requisitos, es la razón misma de la decisión. **SEGUNDO.-** Debe tenerse en cuenta además que, sobre las decisiones de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y que la misma causa ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **TERCERO.-** En virtud de lo expuesto, se niega lo solicitado por Carlos Julián Trueba Chiriboga, en calidad de procurador judicial de la Compañía Oleoducto de Crudos pesados OCP Ecuador S.A., por improcedente. **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

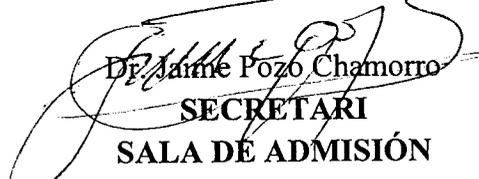


Dr. Antonio Gagliardo Loor, Msc.
JUEZ CONSTITUCIONAL



Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 14 de noviembre de 2013, las 10H26.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARI
SALA DE ADMISIÓN

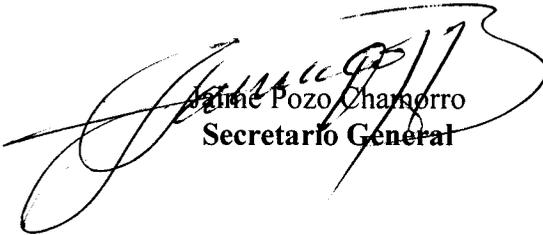


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1735-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito, a los quince días del mes de noviembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 14 de noviembre de 2013, a los señores director general del SRI, en las casillas judiciales 2424 y constitucional 052 y Carlos Julián Trueba Chiriboga, procurador judicial de la Cía. Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., en la casilla constitucional 222, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

JPCH/lcca


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General